



Montería, Córdoba, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00196-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ROSALIA ESPITIA ARTEAGA
Demandado: MUNICIPIO DE COTORRA
ASUNTO: INADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora ROSALIA ESPITIA ARTEAGA, por medio de apoderado judicial ha solicitado a este despacho que previo los tramites de un Proceso Ejecutivo, se libre orden de pago a su favor contra el MUNICIPIO DE COTORRA por las siguientes sumas:

1. Por concepto de cesantías, producto de la relación laboral como docente adscrita al Municipio de Cotorra en el año 1997 al 2002, la suma de \$ 6.401.652,83.
2. Por concepto de INTERESES DE CESANTÍAS, producto de la relación laboral como docente adscrita al municipio de Cotorra en el año 1997 al 2002, la suma de \$585.547,67
3. Por concepto de dotaciones, producto de la relación laboral como docente adscrita al Municipio de Cotorra en el año 1997 al 2002, en la suma de \$5.228.492,13.
4. Por concepto de la prima de navidad, producto de la relación laboral como docente adscrita al Municipio de Cotorra en el año 1997 al 2002, en la suma de \$5.684.666,04
5. Por concepto de la prima de vacaciones, producto de la relación laboral como docente adscrita al municipio de Cotorra en el año 1997 al 2002, en la suma de \$2.754.980,27
6. Por concepto de vacaciones, producto de la relación laboral como docente adscrita al municipio de Cotorra en el año 1997 al 2002, en la suma de \$2.795.575,39.
7. Por concepto de salud 12.5%, producto de la relación laboral como docente adscrita al municipio de Cotorra en el año 1997 al 2002, en la suma de \$7.842.738,20
8. Por concepto de pensión 16% producto de la relación laboral como docente adscrita al Municipio de Cotorra en el año 1997 al 2002, en la suma de \$10.038.704,90.
9. Por concepto de riesgos profesionales 0,348%, producto de la relación laboral como docente adscrita al municipio de Cotorra en el año 1997 al 2002, en la suma de \$327.512,75.
10. Por concepto de auxilio de alimentación, producto de la relación laboral como docente adscrita al Municipio de Cotorra en el año 1997 al 2002, en la suma de \$ 1.470.670,57
11. Por concepto de auxilio de transporte, producto de la relación laboral como docente adscrita al Municipio de Cotorra en el año 1997 a 2002,



- en la suma de \$2.804.582,79
12. Por concepto de bonificación de servicios, producto de la relación laboral como docente adscrita al Municipio de Cotorra en el año 1997 al 2002, en la suma de \$1.829.972,25.
 13. Por concepto de prima de servicios, producto de la relación laboral como docente adscrita al Municipio de Cotorra en el año 1997 al 2002, en la suma de \$2.614.246,07
 14. Por concepto de indemnización vacaciones, producto de la relación laboral como docente adscrita al Municipio de Cotorra en el año 1997 al 2002, en la suma de \$5.559.952,40.
 15. Por la actualización de cada una de las sumas reconocidas, desde la fecha en que debió pagarse hasta la fecha que se haga la cancelación total de la suma adeudada, tal y como se ordenó en la providencia y de conformidad con el artículo 178 del anterior C.C.A.
 16. Por concepto de intereses comerciales causados desde que surgió la obligación, es decir, el desde el 01 de octubre de 1997, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria, o sea el día 19 de febrero de 2015, en la suma de \$116.708.014,23.
 17. Por los intereses moratorios causados con posterioridad al cumplimiento del término establecido en el artículo 177 del anterior C.C.A sobre las sumas reconocidas en la providencia objeto de ejecución, es decir a partir del día 20 de agosto de 2016, hasta la fecha de presentación de esta acción, en la suma de \$17.889.384.
 18. Por todas las costas que se causen dentro del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso manifiesta la apoderada de la parte demandante que se instauró acción judicial, a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral contra el MUNICIPIO DE COTORRA, con el fin de obtener el pago de sus prestaciones sociales, primas de navidad, vacaciones, cesantías y demás factores constitutivos de salario por el tiempo laborado como docente con el Municipio de Cotorra.

El proceso del medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho fue conocido en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, el cual profirió sentencia CONDENATORIA contra el Municipio de Cotorra mediante providencia de fecha 31 de marzo de 2014, confirmada y modificada por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala de Descongestión mediante providencia adiada 29 de enero de 2015, ordenando el pago de la totalidad de las prestaciones sociales, durante los periodos comprendidos entre el 1 de octubre hasta el 30 de noviembre de 1997; desde el 15 de febrero al 30 de noviembre de 1998, desde el 15 de febrero al 30 de noviembre de 1999, desde el 15 de febrero al 30 de noviembre de 2000, desde el 15 de febrero al 15 de noviembre de 2001, del 21 de febrero al 30 de noviembre de 2002.

Esta providencia quedo debidamente ejecutoriada el día 19 de febrero de 2015. En la fecha 6 de mayo de 2015 se puso en conocimiento al Municipio de Cotorra la sentencia emitida y se instó al pago de la misma, constituyéndose en mora a partir de la fecha. El Municipio de Cotorra no ha cancelado a la demandante ROSALIA ESPITIA ARTEAGA, el pago de la sentencia referida en forma antelada.



1. Copia auténtica de la sentencia del proceso radicado 23-001-33-31-001-2011-00198 emitida el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014) por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería¹
2. Copia auténtica de la sentencia del proceso radicado 23.001.33.31.701.2011-00198-01 emitida el veintinueve (29) de enero del año dos mil quince (2015) por el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Primera de Descongestión.²
3. Copia auténtica de la constancia de ejecutoria de la sentencia emitida por la Sala Primera de Descongestión del Tribunal Administrativo de Córdoba.³
4. Copia del requerimiento realizado al Alcalde Municipal de Cotorra para el cumplimiento de la sentencia.⁴

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente en los contratos celebrados por esas entidades.

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que documentos constituyen título ejecutivo para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa:

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

En la demanda, se encuentra en la foliatura como ya se discriminó en este mandamiento de pago, copias auténticas de las sentencias de los radicados 23-001-33-31-001-2011-00198 emitida el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014) por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería y 23.001.33.31.701.2011-00198-01 emitida el veintinueve (29) de enero del año dos mil quince (2015) por el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Primera de Descongestión. La sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Primera de Descongestión del Tribunal Administrativo de Córdoba se encuentra debidamente ejecutoriada como se deja en la Constancia expedida por el Secretario del Tribunal Administrativo de Córdoba que se encuentra a folio 38 del expediente.

Por otro lado, observa el despacho en la estimación razonada de la cuantía que obra en el expediente en los folios 5 a 8, que esta no es correcta, por cuanto incluyen unos emolumentos a los cuales los docentes no tienen

¹ Folios 9 al 21 del expediente.

² Folios 22 a 31 del expediente.

³ Folio 38 del expediente.

⁴ Folio 39 del expediente.



derecho o por lo menos no se demostró que lo tuvieran, estos son: Auxilio de alimentación, dotación, auxilio de alimentación, prima de servicio (para la fecha de los hechos de la demanda ordinaria), indemnización de vacaciones. De igual modo, no se aportó ninguna certificación o constancia que acreditara el salario mensual que devengaba un docente en ese momento, lo que desestima las asignaciones mensuales año por año, que fueron utilizadas para realizar la liquidación.

Finalmente, este juzgado debe tener el expediente original del proceso, sin embargo, este se encuentra archivado y ningún juzgado asumió su conocimiento posterior a que el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería fuera suprimido. Por tanto se ordenará por secretaría que oficie a la Oficina Judicial de este distrito judicial para que realice el desarchivo del expediente 23-001-33-31-001-2011-00198 del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, y lo remita con destino a este juzgado, para los fines pertinentes.

Por lo anterior el despacho inadmitirá el proceso ejecutivo de referencia y requerirá a la parte demandante para que subsane los vicios encontrados.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA, promovida por la señora ROSALIA ESPITIA ARTEAGA, contra el MUNICIPIO DE COTORRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. Manténgase el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con las motivaciones que vienen expuestas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Por secretaría que se oficie al director de la Oficina Judicial de Montería para que remita con destino a este juzgado el proceso radicado 23-001-33-31-001-2011-00198 que fue tramitado por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería y que se encuentra archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica en el Estado No. 96 a las partes de la

ante 05 SEP 2018 a las 8 A.M.

SECRETARÍA



Montería, Córdoba, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00176-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: MULTISUMINISTROS Y ASESORÍAS S.A.S
Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante proceso remitido por competencia del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CORDOBA, El señor LUIS FERNANDO DOMINGUEZ ARIAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.792.695 de Bogotá en su condición de representante legal de la sociedad MULTISUMINISTROS Y ASESORIAS S.A.S identificada con NIT 900.638.321-3, por medio de apoderado judicial ha solicitado a este despacho que previo los tramites de un Proceso Ejecutivo, se libre orden de pago a su favor contra la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA por los siguientes conceptos:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante MULTISUMINISTROS Y ASESORIAS S.A.S, identificada con NIT. No. 900638321-3, a través de se representante legal el señor LUIS FERNANDO DOMINGUEZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.792.695 de Bogotá, sociedad domiciliada en la ciudad de Montería, y en contra del ejecutado señor CARLOS ALBERTO IBAÑEZ TORRES, en su condición de gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA, identificado con NIT. 812000317-5 del municipio de Tierralta, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero: NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (\$98.432.254) PESOS, por concepto de capital en dieciséis facturas que se detallan a continuación: 3399, 3422, 3429, 3431, 3439, 3432, 3454, 3465, 3476, 3729, 3746, 3771, 3749, 3770, 3769, 3785.
2. Por el valor de los intereses moratorios, por la suma de cada factura a desde que la obligación se hizo exigible (fecha de vencimiento), hasta que se satisfagan las pretensiones, conforme a lo establecido en el Código de Comercio en su artículo 884, en armonía con la certificación de interés expedida por la superintendencia bancaria.



3. Condenar a la parte demandada, al pago de las costas y agencias en derecho, que se causen en razón a esta Litis.

CONSIDERACIONES

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA, identificada con NIT. 812000317-5, representada legalmente por su gerente el Doctor CARLOS ALBERTO IBAÑEZ TORRES, está adeudando a la Sociedad MULTISUMINISTROS Y ASESORIAS S.A.S, identificada con NIT. 900638321-3 la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (\$98.432.254) PESOS, por concepto de venta a crédito de medicamentos para el consumo humano.

Expone que el señor Gerente de la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA, identificado con NIT. 812000317-5 del Municipio de Tierralta, se comprometió a pagar la totalidad de las facturas de ventas No. 3399, 3422, 3429, 3431, 3439, 3432, 3454, 3465, 3476, 3729, 3746, 3771, 3749, 3770, 3769, 3785, en las fechas de vencimiento de cada una. Las facturas venta, objetos de esta demanda se refieren al suministro de medicamentos para el consumo humano y utensilios para procedimientos médicos, solicitados y recibidos por el demandado E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA, tal como consta en cada factura y recibidos por funcionarios autorizados por la entidad para recibir los productos, los cuales nunca fueron objeto de devolución alguna.

Plantea que las facturas anteriormente relacionadas debieron ser canceladas en cada una de sus fechas de vencimiento, sin embargo no ha pagado por tanto se deduce una obligación actual, expresa, clara y exigible.

En respaldo de sus pretensiones se puede extraer del acápite de prueba que la parte accionante presenta los siguientes documentos:

1. Originales de las dieciséis (16) facturas, con firma autorizada de recibo y aceptadas, por personal autorizado.¹
2. Copia de cuentas de cobro, presentadas ante la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA,²
3. Copia del Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Multisuministros y Asesorías S.A.S, expedida por la Cámara de Comercio de Montería.³
4. Copia del Formulario Único Tributario de la Sociedad Multisuministros y Asesorías S.A.S⁴
5. Certificación expedida por la Superintendencia Bancaria sobre el Interés Corriente.⁵

¹ Folios 8 a 31 del expediente.

² Folios 32 a 37 del expediente

³ Folios 38 al 40 del expediente.

⁴ Folios 41 a 44 del expediente.

⁵ Folios 45 y 46 del expediente (cara y reverso)



La parte demandada en el presente proceso aportó los siguientes documentos:

1. Copia del contrato de suministro No. CS-SUM-2015-008 celebrado entre la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA con SUMINISTROS Y ASESORIAS S.A.S., en enero de 2015 por 12 meses de duración.
2. Copia de la orden de compra No. 3113268 de 30 de enero de 2016.
3. Copia de la orden de compra No. 3113264 de 27 de enero de 2016.
4. Copia de la orden de compra No. 3113265 de 28 de enero de 2016.
5. Copia de la orden de compra No. 3113266 de 29 de enero de 2016.
6. Copia de la orden de compra No. 3113263 de 19 de enero de 2016.
7. Copia de la orden de compra No. 3113269 de 5 de febrero de 2016.
8. Copia de la orden de compra No. 3113267 de 27 de enero de 2016.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente en los contratos celebrados por esas entidades.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo reglado en el citado artículo, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente deben cumplirse las siguientes exigencias: **1)** que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** que sea **exigible**, esto es, que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta; **4)** que la obligación **provenga del deudor** o de su causante, el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del



correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y **5)** que el documento constituya **plena prueba contra el deudor**, obligando por si misma al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos en lo que se requiera la configuración de un **título ejecutivo complejo**.

Así las cosas, cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo aquí señalado.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, nos señala como se constituyen los títulos ejecutivos:

"Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."

Respecto a los títulos ejecutivos complejos el Honorable Consejo de Estado ha indicado⁶:

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co - contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, 31 de enero de 2008 - Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).



obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen (Negrilla fuera de texto).

En la demanda, se encuentran a folio 8 a 31 del expediente las facturas numeradas 3399, 3422, 3429, 3431, 3439, 3432, 3454, 3465, 3476, 3729, 3746, 3771, 3749, 3770, 3769, 3785 en las cuales se hace una relación de elementos médicos suministrados a la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA y en los que consta una firma de recibido.

En la demanda que inicialmente fue presentada al Juzgado Promiscuo Municipal del Municipio de Tierralta, se presentaron solamente las facturas enumeradas en el párrafo anterior y unas cuentas de cobro que constan a folios 32 a 37 del expediente con sello de recibido, no se aportó contrato celebrado entre la demandante y los demandado. Sin embargo, en el recurso de reposición que presentó el apoderado de la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA, aportó copia del contrato de suministro No. CS-SUM-2015-008 en los cuales se establece como contratante a la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA y como contratista a MULTISUMINISTROS Y ASESORIAS S.A.S., en el objeto del contrato se plasmó que fue para "SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS, MATERIAL QUIRURGICO Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS" y siete órdenes de compra ilegibles con fecha de 2016. Con lo anterior obran en el expediente dos elementos de los que se podría desprender un título ejecutivo complejo, sin embargo se ha aportado copia simple del contrato y copias ilegibles de las órdenes de compra con las que se materializa la ejecución del contrato, no se aportan las constancia de aceptación de las facturas cambiarias, ni las entradas a almacén tal y como se estipuló en las CLAUSULAS PRIMERA y QUINTA del contrato.

Sin embargo, además de los elementos mencionados en el párrafo anterior, y en concordancia con las citas jurisprudenciales que se hicieron en esta providencia, para que se constituya un título ejecutivo complejo, además de las facturas y el contrato de los cuales se desprende una obligación, también hacen falta otros documentos tales como acta de liquidación del contrato, el certificado de disponibilidad presupuestal el registro presupuestal. Por tanto para este despacho no se conformaron los elementos para el título ejecutivo complejo y NO LIBRARÁ mandamiento de pago, rechazando la demanda.

Así las cosas, no habiéndose aportado los documentos que constituyen título ejecutivo y por falta del cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo, se negará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería



RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE el mandamiento de pago solicitado por la sociedad MULTISUMINISTROS Y ASESORIAS S.A.S identificada con NIT 900.638.321-3 contra la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA, conforme lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. ORLANDO MIGUEL SIERRA NERIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.606.618, abogado inscrita con T.P. No. 55.286 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 48 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y hechas las anotaciones de ley. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
MONTENA - COCORA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 96 a las partes de la
anterior providencia, hoy 05 SEP 2018 a las 8 A.M.

SECRETARÍA Claudio Pardo



Montería, Córdoba, cuatro (04) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

Incidente de desacato

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00100

Incidentista: ENA LUZ GARCIA GOMEZ

Sujeto pasivo del incidente: FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ – NUEVA EPS-S

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por la señora ENA LUZ GARCIA GOMEZ, actuando en representación de su menor hija MARIA VALENTINA GARCIA GOMEZ, contra NUEVA EPS-S., representada legalmente por el Doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en su calidad de Gerente Regional en la Región Nor-Occidente de la NUEVA EPS, por el posible incumplimiento al fallo de tutela de fecha 20 de marzo de 2018, proferido por este Juzgado.

I. ANTECEDENTES

La señora ENA LUZ GARCIA GOMEZ, actuando en representación de su menor hija MARIA VALENTINA GARCIA GOMEZ, presentó incidente de desacato, en contra del Gerente Regional en la Región Nor-Occidente de la NUEVA EPS, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 20 de marzo de 2018, proferida por este Juzgado¹.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 26 de julio de 2018², dispuso requerir al Representante Legal Regional Noroccidente de la NUEVA EPS, para que informara al Despacho las razones que la han llevado a incumplir la orden contenida en la parte resolutive de la mencionada sentencia; de lo anterior se pronunció la entidad accionada en los siguientes términos:

"Se ha verificado el caso, y se evidencia solicitud de los servicios formulados. Ahora bien, en aras de asegurar el derecho de defensa, solicito comedidamente señor Juez, se proceda a dar suspensión o en su defecto ampliación del término del presente incidente, de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, a efectos de aportar las pruebas pertinentes en relación a la solicitud efectuada por el usuario, teniendo en cuenta que el área médica de Nueva EPS, se encuentra realizando un estudio más detallado del caso, en aras de poder corroborar de manera objetiva la gestión respecto al servicio solicitado."

¹ Folios 4 al 8 del expediente.

² Folio 13 del expediente.

"Su señoría, es importante recordar que el Alto Tribunal Administrativo de manera reiterativa ha dispuesto que dentro del incidente de desacato de una acción de tutela, el funcionario previamente identificado e individualizado debe ser notificado personalmente, tanto el auto de apertura como de aquel que le impone la correspondiente sanción, pues de esta manera el derecho al debido proceso se efectiviza. Ello con el fin de garantizar también la participación del incidentado en la defensa de sus intereses."

"En el sub-exámene, se observa que el oficio No. 2302 calendado del 09 de agosto de 2018, fue notificado en la sede administrativa ubicada en la ciudad de Montería, lugar donde no desarrolla labores el Doctor HERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA, quien es el responsable directo del cumplimiento a la medida tutelar y quien para efectos de la notificación personal, se encuentra ubicado en la calle 9 C sur # 50FF-116, Oficina 103."

Luego por auto de fecha 10 de agosto de 2018³, se abrió incidente de desacato contra el doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en su calidad de Gerente Regional Nor-Occidente NUEVA EPS y se le corrió traslado por el término de tres (3) días, en la cual contestó y el escrito se encuentra de folio 20 a 22 del expediente.

Visto lo anterior, el Despacho se dispondrá a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo donde se concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, si no lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las *"órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo*

³ Folio 17 del expediente.

(Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)⁴.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."⁵

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"⁶.

⁴ Sentencia T-512 de 2011.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO, Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

2. Caso concreto

La señora ENA LUZ GARCIA GOMEZ, actuando en representación de su menor hija MARIA VALENTINA GARCIA GOMEZ, relata en su escrito de incidente que esta unidad judicial mediante fallo de tutela de fecha 20 marzo de 2018, tuteló los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, integridad física y seguridad social, invocados por la accionante ENA GARCIA GOMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.202.492, en representación de su menor hija MARIA VALENTINA GARCIA, identificada con T.I No. 1.067.886.220.

De acuerdo con lo anterior manifiesta que hasta el día 31 de mayo del presente año, NUEVA EPS autorizó el servicio de rehabilitación integral que necesita su hija.

Que muy a pesar de ser ordenado nuevamente por su médico tratante, NUEVA EPS le manifestó que el servicio será cancelado, pasando por alto el estado de la menor y las indicaciones en que se encuentra. La hija menor de la accionante, diagnosticada con parálisis cerebral espática, quien estos momentos requiere continuar con sus terapias en aras de vivir en condiciones dignas y de manera prioritaria.

Bajo esos aspectos, solicita que se proceda a ORDENAR a la entidad prestadora del servicio de salud NUEVA EPS-S suministrar y autorizar PLAN DE TERAPIAS INTEGRALES DE REHABILITACIÓN, que necesita la menor MARIA VALENTINA GARCIA, ordenadas por el médico tratante desde hace varios años.

Así pues, luego de requerirse al incidentado a través de auto de fecha 26 de Julio de 2018 y de habersele corrido traslado del incidente por el término de tres (3) días por auto admisorio de fecha 10 de agosto de 2018, el encargado del cumplimiento de la sentencia se pronunció en los términos citados al principio de este auto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha 20 de marzo de 2018 proferido por este Juzgado, y en caso de que sea demostrado el incumplimiento, determinar la correspondiente sanción.

Tenemos entonces, que en la orden de tutela impartida en la mencionada sentencia de tutela, esta unidad judicial dispuso:

"PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela y el amparo demandado por la señora ENA LUZ GARCIA GOMEZ, para proteger el derecho fundamental a la salud de la menor MARIA VALENTINA GARCIA GOMEZ, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído. En consecuencia,

SEGUNDO: Ordenar a la NUEVA EPS, para que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice todos los trámites administrativos necesarios para suministrar los gastos o medios de transporte interurbanos adecuados a la menor MARIA VALENTINA GARCIA GOMEZ, para que ella y un acompañante puedan desplazarse TODAS LAS VECES QUE SE REQUIERA desde el lugar de residencia hasta la IPS donde recibe las terapias de rehabilitación funcional de la deficiencia/discapacidad

transitoria severa en la ciudad de Montería, por el tiempo que el médico tratante disponga la realización de estas terapias. De igual forma en caso de que el médico tratante considere que debe recibir atención médica por fuera de la ciudad, la NUEVA EPS, suministrará los viáticos para ella y un acompañante hasta el lugar en que deba desplazarse y regreso, así como el hospedaje y los gastos de transporte interurbano que requiera para asistir a los tratamientos médicos prescritos.

TERCERO: *La Nueva EPS, podrá repetir contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, por el valor de los gastos en los que incurra siempre y cuando se trate de atenciones no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud – PBS.*

De la orden citada previamente, es evidente que la misma está encaminada a que NUEVA EPS-S, cumpla con lo siguiente: *i) En el termino de 48 horas contadas a partir de la notificación de esa providencia, realice todos los trámites administrativos necesarios para suministrar los gastos o medios de transporte interurbanos adecuados a la menor MARIA VALENTINA GARCIA GOMEZ, para que ella y un acompañante puedan desplazarse TODAS LAS VECES QUE SE REQUIERA desde el lugar de residencia hasta la IPS donde recibe las terapias de rehabilitación funcional de la deficiencia/discapacidad transitoria severa en la ciudad de Montería, por el tiempo que el médico tratante disponga la realización de estas terapias. De igual forma en caso de que el médico tratante considere que debe recibir atención médica por fuera de la ciudad, la NUEVA EPS, suministrará los viáticos para ella y un acompañante hasta el lugar en que deba desplazarse y regreso, así como el hospedaje y los gastos de transporte interurbano que requiera para asistir a los tratamientos médicos prescritos.*

Establecido lo anterior, revisado el material probatorio aportado por la incidentista, se encontró lo siguiente:

- Copia de orden médica de fecha 29 de mayo del 2018 en la cual se ordena autorizar plan integral de rehabilitación de 48 sesiones, 3 sesiones por semana. Terapia Física, Terapia Ocupacional, Fonoaudiología, a la menor MARIA VALENTINA GARCIA, firmada por el Fisiatra Dr. Alfredo José Rodríguez García.⁷
- Historia clínica de fecha 29 de Mayo de 2018, la cual se hace un recuento del estado físico de la menor y anamnesis, así como un plan de tratamiento, firmado por el Fisiatra Dr. Alfredo José Rodríguez García⁸

Así las cosas, haciendo un análisis de lo ordenado en la sentencia que se pide que se conmine a la incidentada a cumplir y lo solicitado por la parte actora en el escrito de incidente de desacato se observa que lo pedido no guarda relación cien por ciento con lo ordenado en el fallo de tutela, por cuanto no se ordenó suministrar y autorizar un PLAN DE TERAPIAS INTEGRALES DE REHABILITACIÓN, sino simplemente al suministro del transporte para la realización de las terapias y la protección integral en este caso solo fue para el transporte y los viáticos, en la ciudad de Montería o en otra ciudad si

⁷ Folio 10 del expediente.

⁸ Folio 11 del expediente

hubieren de realizarse las terapias en una ciudad diferente a Montería, por ello no es posible sancionar por desacato al representante legal de la entidad accionada por cuanto sería obligarlo a cumplir con algo que no se ha ordenado y con ello el despacho vulneraría el debido proceso de la entidad.

El incidente de desacato es una sanción que establece el decreto 2591 del año 1991 para efectos de hacer efectiva la acción de tutela en caso que el accionado no cumpla con lo ordenado en el fallo de tutela, así:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

Por tanto, tenemos que en la parte resolutive de la sentencia de tutela que emitió este juzgado en el proceso que dio paso a este incidente, se ordenó a la NUEVA EPS que se realice todos los trámites administrativos necesarios para suministrar los gastos o medios de transporte interurbanos adecuados a la menor MARIA VALENTINA GARCIA GOMEZ, para que ella y un acompañante para que pudieran desplazarse TODAS LAS VECES QUE SE REQUIERA y en caso que debiera de dirigirse a otra ciudad se ordenó que se entregaran los gastos y pasajes pertinentes para ese traslado, lo anterior quiere decir que no se ordenó por parte de este despacho nada relacionado con el tema de atención médica, o autorizaciones de servicios de salud ni tratamiento integral para la enfermedad, por tanto no es procedente en el caso que nos ocupa sancionar por desacato al representante legal de la Región Noroccidente de la NUEVA EPS, porque la falta que se está presentando por parte de la EPS no fue prevista en el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

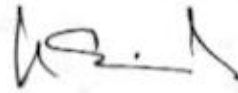
DISPONE:

PRIMERO: Negar el incidente de desacato propuesto por la señora ENA LUZ GARCIA GOMEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito del presente proveído.

7
TERCERO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo definitivo de la presente actuación.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MOTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 96 a las partes de la
actuación anterior. Hoy 05 SEP 2018 a las 9 A.M.
SECRETARIA: Claudia Pelaez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia